



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00171-00
Demandante	Santiago Manuel Anaya López y otros
Demandado	Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S y otros

INADMITE Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por los apoderados del Departamento para la Prosperidad Social D.P.S y la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S y la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB, quienes actúan como partes demandadas en este proceso, presentaron escritos de llamamientos en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado del **Departamento Para la Prosperidad Social** que se llame en garantía a la entidad **Compañía Suramericana**, a fin de que ésta responda por la eventual condena que pueda darse en contra del **Departamento Para la Prosperidad Social**. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB y la entidad llamada en garantía antes mencionada, en favor del Departamento Para la Prosperidad Social.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la Compañía Suramericana, solicitado por el Departamento Para la Prosperidad Social, quien actúa como parte demandada; no cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, tales como, la indicación del domicilio a efectos de que la entidad llamada en garantía sea notificada del llamado y el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo cual no se ajusta a la normativa. En consecuencia, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía y se concederá el término de tres (3) días hábiles a efectos de que subsane las falencias indicadas.

De igual forma, solicita el apoderado de la **Universidad Pontificia Bolivariana – UPB** que se llame en garantía al **Departamento Para la Prosperidad Social**, a fin de que éstas respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la **Universidad Pontificia Bolivariana – UPB**.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB al Departamento Para la Prosperidad Social, no cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por cuanto fue presentado de forma extemporánea, es decir, por fuera del término de traslado de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la demanda fue notificada el nueve (9) de febrero de 2018, venciendo entonces el término del traslado el 30 de abril de 2018. Por consiguiente, al haberse presentado el llamamiento en garantía el 7 de mayo de 2018, el mismo se hizo por fuera del término legal.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 172 del CPACA, norma ésta que dispone que dentro del término de traslado de la demanda, además de contestar demanda se podrá llamar en garantía, entre otras actuaciones. La norma indica:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* Resaltado del Despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a **rechazar** el llamamiento en garantía realizado por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, e **inadmitirá** el realizado por el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, contra la Compañía Suramericana, concediéndole el término de tres (3) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Departamento Para la Prosperidad Social - DPS, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días hábiles al Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, para que subsane los defectos señalados al llamamiento en garantía realizado, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alexander Cadavid Jaller, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.670.871 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 60.378 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Universidad Pontificia Bolivariana - UPB, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a las abogadas Yulieth Ávila Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.549.869 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 210.789 del C.S.J y Lida Esther Hernández Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.444, portadora de la tarjeta profesional No. 53.970 del C.S.J, como apoderadas de la parte demandada Departamento Para la Prosperidad Social – DPS, en los términos y para los fines consagrados en los poderes, con la prevención que dentro del proceso solo podrá actuar un apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0aeb188c3ce84f350502d36640dd05ee85ebd2f4696399baa278c53d1ba064

Documento generado en 27/05/2021 11:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00569-00
Demandante	Víctor Manuel Mazo Argumedo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, este Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de **la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional** a las aseguradoras **La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Compañía QBE Seguros**, concediéndole el término de tres (3) días hábiles a fin de que corrigiera los defectos señalados en el mismo, en el sentido de aportar el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.

Ahora bien, que una vez revisado en el expediente observa el Despacho que a folio 201 y siguientes, obra escrito de subsanación del llamamiento en garantía, presentado en debida forma y dentro del término, así mismo se corrigieron todas y cada una de las falencias indicadas.

Sin embargo, el Despacho aclara que a continuación se identificará a la llamada en garantía **Compañía QBE Seguros** como **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, por cuanto su nombre y/o razón social fue cambiado mediante escritura pública No. 0324 de la notaría 65 de Bogotá D.C, del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro XI, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación del llamamiento en garantía.

Así las cosas, y como quiera que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Previsora S.A Compañía de Seguros** para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Notifíquese a la aseguradora **ZLS Aseguradora de Colombia S.A** para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95340ab2f875fc773c91901a532fa824af9c36aa77d237a59f0ec14b1bfd9fb

Documento generado en 27/05/2021 08:29:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00620-00
Demandante	Juan Guillermo Álvarez Ruiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, este Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, concediéndole el término de tres (3) días hábiles a fin de que corrigiera los defectos señalados en el mismo, en el sentido de aportar el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Ahora bien, que una vez revisado en el expediente observa el Despacho que a folio 462 y siguientes, obra escrito de subsanación del llamamiento en garantía, presentado en debida forma y dentro del término, así mismo se corrigieron todas y cada una de las falencias indicadas, por lo que el llamamiento en garantía se encuentra ajustado a derecho. Por consiguiente, y como quiera que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Previsora S.A Compañía de Seguros** para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante en favor de la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af275486a030455082ca8b909d930054aae4b720e272996a920b2f8c3f2253fd

Documento generado en 27/05/2021 08:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00718-00
Demandante	Elena del Carmen Cantero González y otros
Demandado	Municipio de Montería y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por los apoderados de la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, Empresa Social del Estado Vida Sinú, Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, Empresa Social del Estado Vida Sinú, Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya, quienes actúan como partes demandadas en este proceso, dentro del término del traslado, presentaron escritos de llamamientos en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la **Asociación Mutual SER ESS EPS-S** que se llame en garantía a la entidad **Seguros del Estado S.A**, identificada con el Nit 860009578-6, a fin de que ésta responda por la eventual condena que pueda darse en contra de la **Asociación Mutual SER ESS EPS-S**. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. y la entidad llamada en garantía antes mencionada.

Observa el Despacho que el llamamiento en solicitado por la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, contra Seguros del Estado S.A, cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo cual se admitirá y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a Seguros del Estado S.A, para que si a

bien lo tiene ejerza su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual forma, solicita el apoderado de la **Empresa Social del Estado Vida Sinú** que se llame en garantía a las entidades **Suministros Integrales en Salud LTDA**, identificada con el Nit 900496582-8 y **Seguros del Estado S.A**, identificada con el Nit 860009578-6, a fin de que éstas respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la **Empresa Social del Estado Vida Sinú**. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. y las entidades llamadas en garantía antes mencionadas.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa Social del Estado Vida Sinú contra Suministros Integrales en Salud LTDA, y Seguros del Estado S.A, cumplen con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo cual se admitirá y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la empresa Suministros Integrales en Salud LTDA y a Seguros del Estado S.A, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, solicita el apoderado de **los médicos Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya** que se llame en garantía a la entidad **Seguros del Estado S.A**, identificada con el Nit 860009578-6, a fin de que ésta responda por la eventual condena que pueda darse en contra de sus poderdantes. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre los médicos **Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya** y la entidad llamada en garantía antes mencionada.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya contra Seguros del Estado S.A, cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Seguros del Estado S.A, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados de la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, Empresa Social del Estado Vida Sinú, Katty Patricia Oliva Gandara, Yohanna del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades **Suministros Integrales en Salud LTDA** y **Seguros del Estado S.A**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ladys Esmeralda Posso Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.507.993 expedida en Cartagena, portadora de la

tarjeta profesional No. 81.541 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Asociación Mutual SER ESS EPS-S, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Cabrales Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.773.502 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 157.971 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Empresa Social del Estado Vida Sinú, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogad Alejandro Anzola Campos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.745, portadora de la tarjeta profesional No. 160.856 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Katty Patricia Oliva Gandara, Yohana del Carmen Portillo Flores y Karol González Anaya, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405d59b4dbd402ac55174a75875349df8d138d84496c56289a03a74dbe5e5bf3

Documento generado en 27/05/2021 11:28:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00042-00
Demandante	Robinson de Jesús Acosta Angulo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, este Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, concediéndole el término de tres (3) días hábiles a fin de que corrigiera los defectos señalados en el mismo, en el sentido de aportar el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Ahora bien, que una vez revisado en el expediente observa el Despacho que a folio 462 y siguientes, obra escrito de subsanación del llamamiento en garantía, presentado en debida forma y dentro del término, así mismo se corrigieron todas y cada una de las falencias indicadas, por lo que el llamamiento en garantía se encuentra ajustado a derecho. Por consiguiente, y como quiera que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Previsora S.A Compañía de Seguros** para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: **Aceptar** la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la parte demandante en favor de la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bc50ccc5a028bde8ea19c944b4f01117ac8e57bc90972692d70525db037bec

Documento generado en 27/05/2021 08:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00087-00
Demandante	Elkin Miguel Mejía López
Demandado	E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Negrilla fuera de texto.

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la **E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro** que se llame en garantía a las entidades **Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA**, identificada con el Nit 811030306-9 y a la entidad **Laborando SAS**, identificada con el Nit 800229163-9, a fin de que éstas respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y las entidades llamadas en garantía antes mencionadas.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la entidad Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA, solicitado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Cooperativa Asociada de Trabajo –

INTEGRA, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual forma, observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la entidad Laborando S.A.S., solicitado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Laborando SAS, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades **Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA y Laborando SAS**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.152.469 expedida en San Carlos, Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 89.411 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 28 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 025 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f20f8dde35c0397e697c1e9e93a3a280d98342db4d80e543efe9d382e41c32

Documento generado en 27/05/2021 08:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00267.
Demandante	BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

El abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, identificado con la C. C. No. 6.870.613 y portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., apoderado accionante, en escrito remitido vía correo electrónico solita al despacho se requiera a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada en providencia de 14-10-2020 por el despacho. Lo anterior de conformidad con los artículos 447 y 331 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, observa el despacho que en audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia dentro del referenciado, declarando no probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de pago parcial solicitadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación con sus intereses hasta el pago total de la obligación, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SIETE PEOS (\$90.986.007,00), disponiendo la presentación de la liquidación como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

A folios 128-130 milita liquidación del crédito presentada por el apoderado accionante, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$95.211.494,00), la cual fue aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020, providencia que no fue objeto de recurso y se encuentra notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado accionante y ordenará requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

RESUELVE:

Requírase a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva cancelar al accionante, la obligación contenida en la liquidación aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$95.211.494,00).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 025 de fecha 28 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8176e7777292e4bbdbcc879b1ccd89079a8ae887a4f685ae345549aa817165b0

Documento generado en 27/05/2021 03:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00291.
Demandante	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

El abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, identificado con la C. C. No. 6.870.613 y portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., apoderado accionante, en escrito remitido vía correo electrónico solita al despacho se requiera a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada en providencia de 14-10-2020 por el despacho. Lo anterior de conformidad con los artículos 447 y 331 del Código General del Proceso. En igual sentido la accionante eleva solicitud a folios 149-155 del expediente.

Revisado el plenario, observa el despacho que en audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia dentro del referenciado, declarando no probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de pago total o parcial de la obligación solicitadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación con sus intereses hasta el pago total de la obligación, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$128.592.334,00), disponiendo la presentación de la liquidación como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

A folios 141-148 milita liquidación del crédito presentada por el apoderado accionante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$149.473.961,00), la cual fue aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020, providencia que no fue objeto de recurso y se encuentra notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado accionante y ordenará requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada en providencia de 14-10-2020.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,

RESUELVE:

Requírase a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva cancelar al accionante, la obligación contenida en la liquidación aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$149.473.961,00).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 025 de fecha 28 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d352a40277b333a2a1661ab0fa95942b0489646d8e4665a985be08a3d88dee3

Documento generado en 27/05/2021 03:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00292.
Demandante	GENITH ARGEL OQUENDO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

El abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, identificado con la C. C. No. 6.870.613 y portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., apoderado accionante, en escrito remitido vía correo electrónico solita al despacho se requiera a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada en providencia de 14-10-2020 por el despacho. Lo anterior de conformidad con los artículos 447 y 331 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, observa el despacho que en audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia dentro del referenciado, declarando no probada la excepción de prescripción y probada la excepción de pago parcial solicitadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación con sus intereses hasta el pago total de la obligación, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS ONCE PESOS (\$46.570.311,00), disponiendo la presentación de la liquidación como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente por auto de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), esta instancia ordena corregir el inciso tercero del numeral cuatro de la parte resolutive, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma correcta, es decir, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL MSETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.943.725,00), providencia que no fue objeto de recurso por las partes.

A folios 160-162 milita liquidación del crédito presentada por el apoderado accionante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.285.204,00), la cual fue modificada y aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020 por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.731.455,00), providencia que no fue objeto de recurso y se encuentra notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado accionante y ordenará requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación contenida en la liquidación aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba,



R E S U E L V E:

Requíerese a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva cancelar al accionante, la obligación contenida en la liquidación aprobada por el despacho en providencia de 14-10-2020, por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$40.731.455,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 025 de fecha 28 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cefca52ec2d41ac325c1f88d6d997a0a9b6b107bfc04a557636d387938012e

Documento generado en 27/05/2021 03:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00307
Demandante	Ramiro Miguel Sánchez Genes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO CONCEDE TERMINO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada en fecha 26 de mayo de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se profirió sentencia condenatoria en fecha 13 de abril de 2021, y contra la misma la parte demandada interpuso recurso de apelación, éste Juzgado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, ordenó requerir a las partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, manifestaran de común acuerdo, si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; señalando que, vencido dicho término, sin que se hubieren manifestado en ese sentido, se entendería concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surtiera la alzada.

Pues bien, en fecha 26 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad demandada allega memorial suscrito por la señora María Isabel Campo Martínez, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del cual solicita *“(...) el aplazamiento de la audiencia programada, teniendo en cuenta que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de los miembros del Comité”*, requiriendo que se le conceda el plazo de un (1) mes y que se *“fije una nueva fecha para la realización de la diligencia, con el fin de culminar el estudio del caso y de que el Comité se pueda reunir y tomar una decisión”*, argumentando que el resultado de dicho análisis es fundamental para la toma de una decisión por parte de esa administradora, y resaltando que, en todo caso, es interés de la entidad asistir a las audiencias de conciliación a las que es citada.

Partiendo de lo anterior, el despacho aclara que, dentro del presente proceso no se ha fijado fecha para celebrar audiencia de conciliación por fallo condenatorio, ya que se hizo



un requerimiento previo necesario para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A., y que permite citar a la audiencia de conciliación en estos eventos, previo a la concesión del recurso de apelación, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada dentro del término concedido, manifestó su interés en asistir a la audiencia de conciliación, previo estudio del caso que haga el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, éste Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, aclarando que, de presentarse fórmula conciliatoria, ésta debe ser puesta en conocimiento de la parte demandante, y en el evento de que ambas partes estén de acuerdo, de forma conjunta, deberán solicitar a éste Juzgado que se fije fecha para celebrar la audiencia de conciliación referida.

Así las cosas, éste Juzgado concederá el término de treinta (30) días hábiles a la parte demandada, para efectos de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reúna y decida sobre una posible fórmula conciliatoria en este asunto, e igualmente la comuniqué a la parte actora en la forma señalada en precedencia; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Conceder el término de (30) días hábiles a la parte demandada, para efectos de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reúna y decida sobre una posible fórmula conciliatoria en este asunto, aclarando que, de presentarse ésta, la entidad debe ponerla en conocimiento de la parte demandante, y en el evento de que a ambas partes les asista ánimo conciliatorio, de forma conjunta, deberán solicitar a éste Juzgado que se fije fecha para celebrar la diligencia referida.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 28 de mayo de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 025 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307587defa2b0e577fcc15df6c005119e4eb6f8515da323939b337f3a0378550

Documento generado en 27/05/2021 03:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**